

## FORMULA DENUNCIA

SEÑORES

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CHUBUT.-

El que suscribe, Luis Dupuy, D.N.I. n° 11.531.620, con domicilio en calle I. Quiroga, Casa 168, Barrio Covira I, de la ciudad de Rawson, me dirijo a Ustedes a fin de formalizar la presente denuncia contra el señor MARCOS NAPOLI, Fiscal General de la Circunscripción Judicial de Trelew, con domicilio laboral en calle Rawson 262, de esa localidad, por las causales de mal desempeño y desconocimiento inexcusable del derecho, solicitando se instruya el sumario correspondiente y oportunamente se disponga su enjuiciamiento, ello sobre la base de las consideraciones que expongo.-

1°) El denunciado es Fiscal General en la causa caratulada: "MINISTERIO FISCAL S/INVESTIGACIÓN", Carpeta de la Oficina Judicial de la Circunscripción de la ciudad de Rawson nro. 6925, Legajo de Fiscalía nro. 17771.-

A lo largo de su desempeño en tamañas actuaciones judiciales ha incurrido de manera reiterada en infracciones a la legislación vigente que, desde luego, no pueden calificarse de meras omisiones y/o yerros en la aplicación del derecho, sino por el contrario, en una clara conducta alusiva a su desaprensivo ejercicio funcional.-

Conforme mi parecer incurrió el denunciado en una severa infracción a su desempeño, en oportunidad en que acordara con el empresariado afectado a la causa, la aplicación del Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, circunstancia procesal que puede ser valorada excepcionalmente a favor del criterio adoptado, pero que en modo alguno hubo de alcanzar su tratamiento y aplicación en un asunto de tamaña envergadura institucional.- Lo propio ocurrió con la detención del funcionario del Poder Ejecutivo que ostentaba la protección constitucional de inmunidad de arresto, por su calidad de Secretario de Gobierno con rango ministerial.-

Y ahora avanza el denunciado en un acuerdo celebrado con dos de los sujetos acusados en el proceso por los delitos de asociación ilícita y enriquecimiento ilícito, mediante la aplicación del juicio abreviado.-

Los hechos descriptos exceden con creces las facultades potestativas del funcionario, ingresando en el territorio de la discrecionalidad, contrariando

por añadidura el marco legal de aplicación, y reuniendo para el caso los elementos constitutivos de las causales que se le atribuyen.-

2º) La causal alusiva a la denuncia se halla en proceso de gestación en orden a su suerte, habiendo el denunciado presentado en el expediente judicial un acuerdo de juicio abreviado, celebrado con dos de los ex funcionarios imputados.-

El art. 355 del Código Procesal Penal es la norma que reglamenta el instituto, estableciendo en su párrafo final: "...El juicio abreviado no procede en el supuesto del artículo 173 de la Constitución de la Provincia".-

A su vez, la norma superior referenciada dispone: "*Para el juzgamiento de las causas criminales vinculadas a delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de la Administración Pública Provincial, los tribunales competentes se integran en forma minoritaria por vocales legos sorteados de una lista de ciudadanos que deben reunir las condiciones requeridas para ser diputados y en la forma que establece la ley*".-

Vale decir que por imperio legal deviene manifiestamente inaplicable al caso el procedimiento abreviado al que acude el funcionario denunciado.-

Cuando fuera interrogado por la prensa acerca de las razones que motivaron su iniciativa, manifestó en Diario Jornada del pasado 13 de agosto: "*...Al inicio de la causa eran querellantes los diputados del P.J, Gabriela Dufour, Blas Meza Evans y Alejandra Marcilla; de Cambiemos Eduardo Conde, y la ONG Iniciativa Ciudadana. Ya no son parte del proceso. Nápoli reconoció que se siente "solo" en la investigación. "Básicamente me acompañan el Fiscal de Estado y Anticorrupción". Dijo que las tres querellas "fueron por mucho interés en el proceso electoral. Conde, Eduardo Hualpa, Dufour y los otros diputados, representativas de tres espacios diferentes, desaparecieron uno tras otro*".-

El funcionario decidió transgredir la expresa prohibición legal por hallarse "solo" en la contienda judicial, según manifiesta, dejando en evidencia palmaria su irresponsabilidad funcional, de carácter inexcusable, toda vez que ostenta la titularidad de la acción penal y por ende le compete sin excusas la elevada misión de llevar adelante el proceso.-

Yendo al acuerdo judicial celebrado, el mismo alcanza a dos funcionarios de relevancia en la última gestión de Mario Das Neves.-

Tal el caso de Pablo Oca, quien asume ser miembro de la asociación ilícita existente en el caso, como asimismo autor del delito de cohecho, aceptando la imposición de una pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo con más la inhabilitación perpetua para ocupar cargos públicos, dejando a salvo el acuerdo, que la sanción privativa de la libertad se ajustará al régimen de ejecución condicional, ello así en virtud del tiempo de detención preventiva a la que estuviera sometido.-

Con el otro, Gonzalo Carpintero Patterson, acuerdan su reconocimiento de haberse enriquecido ilegalmente, aceptando también una imposición de pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, corriendo en este sentido la misma suerte del caso de Oca, en cuanto a que la mentada sanción se cumplirá bajo el régimen de la ejecución condicional, por haber estado privado de la libertad durante el periodo de prisión preventiva.- Asimismo ofrece el pago de una multa, consistente en la entrega a favor del Estado, de dos inmuebles por un valor de U\$S 450.000 con más la entrega de un automotor valuado en la suma de \$ 2.600.000.-

Repárese que al tiempo de formularse la acusación fiscal, el denunciado solicitó para GONZALO CARPINTERO PATTERSON la pena de 8 años de prisión, con más la multa del 50 % de los bienes incrementados ilegítimamente, con más la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y con la expresa condenación por costas y costos del proceso. Asimismo solicitó el decomiso de los bienes producto del delito y aquellos que hayan sido utilizados para la comisión de los distintos hechos delictuales.-

Respecto de PABLO OCA, el denunciado solicitó la pena de 7 años de prisión con más la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y con la expresa condenación por costas y costos del proceso. Asimismo solicitó el decomiso de los bienes producto del delito y aquellos que hayan sido utilizados para la comisión de los distintos hechos delictuales.-

Ahora, decide acordar una reducción sustancial de la pena de prisión, garantizando la libertad de los encartados y estableciendo respecto de Carpintero, una multa a través de la entrega de los bienes que ya están afectados al proceso. En el caso de Oca, el acuerdo no tiene sanción económica alguna.-

A los fines del abordaje del asunto que nos ocupa, acudiré a la calificada opinión del autor de la norma procesal, Dr. José Raúl Heredia, destacado jurista de nuestra provincia, que trabajara en la reforma al régimen adjetivo de aplicación.-

Heredia, quien fuera además convencional constituyente de la reforma de 1994, se ha expresado sobre estos tópicos, ante los medios de prensa escritos y orales de la provincia. Acerca del juicio abreviado, el académico ha publicado una nota en el Diario El Chubut, en su edición del 14 de agosto último, cuyo contenido me exime de toda consideración en orden a la materia controvertida.-

Dice al respecto, en los aspectos sobresalientes del artículo de prensa: *"Comienzo por la norma procesal (art. 355 CPPCh), la inferior de las mentadas, en cuanto establece esta excepción para la procedencia del juicio abreviado: «El juicio abreviado no procede en el supuesto del artículo 173 de la Constitución de la Provincia». El artículo 173, C. Ch. dispone: «ARTICULO 173.- Para el juzgamiento de las causas criminales vinculadas a delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de la Administración Pública Provincial, los tribunales competentes se integran en forma minoritaria por vocales legos sorteados de una lista de ciudadanos que deben reunir las condiciones requeridas para ser diputados y en la forma que establece la ley».*

Y continúa diciendo: *"Concordantemente en el artículo 47 última disposición, CPrPenCh, se lee: «La conciliación no procederá en los casos de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo». Y la conciliación está autorizada solo en delitos leves (hasta tres años). Lo mismo se ha dispuesto para la reparación, art. 48, CPrPenCh."-*

Agrega más adelante: *"A su vez en el artículo 36, C. N. puede leerse esta previsión: «Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos» (párrafo quinto)".*

Y concluye: *"La recta interpretación de estas previsiones lleva a concluir sin dificultad en que, tratándose de delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos contra el Estado (Administración Pública), no puede acudirse al juicio abreviado. Este es un medio excepcional que impide el pleno juicio oral y público que es el modo en que debe desarrollarse el debido proceso previo a una sentencia de condena -el juicio debe ser previo, artículo 18, C. N-. Los requerimientos de los sistemas penales recargados, que es por lo que se acude a este tipo de juicio -que en rigor se erige en posterior a la atribución de responsabilidad penal y a la pena, así asumidas por el acusado-, no pueden invocarse en el*

*caso de delitos de los funcionarios públicos porque el constituyente nacional y provincial- ha querido que la sociedad pueda conocer y controlar el desarrollo del juicio y por esto hasta ha concebido la intervención de vocales legos para su juzgamiento art.173, C. Ch-. El hecho de que no se haya avanzado en la participación ciudadana no autoriza a prescindir también del juicio público. Se supone desde luego que en el ámbito del juicio penal, el acusado tiene - debe tener- todas las garantías que la Constitución le confiere. No es la afrenta pública lo que persigue la Constitución sino el control público rectamente entendido y ejercido”.-*

La desaprensión a la que aludo, en orden a la conducta del denunciado, queda evidenciada en el propio escrito presentado ante el juez de la causa, dando cuenta del acuerdo celebrado, y dejando a salvo que no desconoce, como lo expresa literalmente *“el vallador impuesto por la última parte del dispositivo legal citado (art. 355 CPPCH), en cuanto remite a la Constitución de la Provincia, reclamando para los casos donde los imputados sean funcionarios públicos, la realización de un juicio con un tribunal escabinado; como se verá V.S., la audiencia requerida, los argumentos y antecedentes que aportarán las partes, serán por demás elocuente en términos de considerar que el juicio abreviado, en este caso en particular- debe prosperar”.-*

Haciendo un esfuerzo de interpretación, absolutamente arbitrario, pretende justificar su conducta, aduciendo que la norma del art. 173 de la Constitución Provincial alude a un procedimiento del juicio con un tribunal de vocales legos, y en consecuencia, al no estar vigente esa metodología, el principio consagrado en la norma deviene inexistente. Una verdadera afrenta a la Ley Superior.-

El presupuesto de la disposición constitucional alude claramente al *“juzgamiento de las causas criminales vinculadas a delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de la Administración Pública Provincial”*, las que se llevarán a cabo en la forma que el procedimiento vigente establezca, sin perjuicio del objetivo superior de acudir al juicio con vocales legos, como ocurrirá finalmente, al haberse aprobado el juicio por jurado en la provincia.-

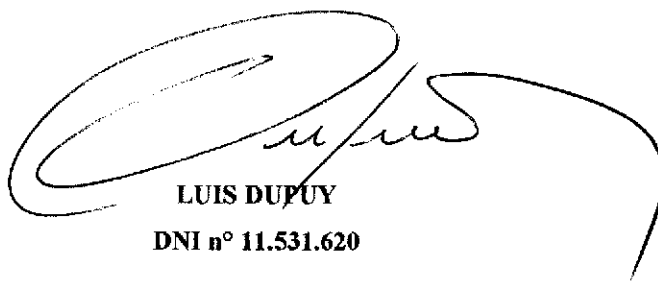
Si nos ajustáramos a la interpretación arbitraria y desaprensiva del denunciado, pues frente a la inexistencia del tribunal escabinado, no habría juicio posible para el juzgamiento de tamañas conductas.-

3º) El mal desempeño atribuido al funcionario consiste en el incumplimiento con las obligaciones a su cargo, en orden al riguroso acatamiento de la

legislación vigente, que en el caso denunciado ha sido desoído. El desconocimiento inexcusable del derecho deviene implícito en su conducta omisiva, arbitraria y discrecionalmente expresada en su accionar.- Este Consejo sabrá apreciar con profundidad el verdadero alcance de las infracciones denunciadas, y su congruencia con las causales consagradas en la Constitución Provincial y en el Reglamento de la Casa, a los fines del enjuiciamiento del denunciado.-

4º) A los efectos probatorios de los hechos denunciados, adjunto documentación que obra en original en la causa judicial, solicitando se requieran copias certificadas de las actuaciones aludidas. Lo propio solicito respecto de las publicaciones periodísticas.-

ATENTAMENTE.-



**LUIS DUPUY**  
**DNI n° 11.531.620**